



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR  
TURBACO BOLÍVAR

Proceso de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria N° 13-836-40-89-002-2022-00426-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso al Despacho la presente demanda de aprehensión y entrega, promovida por RCI COLOMBIA S.A., en contra de MIGUEL CABARCAS MARCHAN, pendiente por resolver solicitud de nulidad presentada por el demandado. Provea. Turbaco (Bol), 10 de noviembre de 2023.

**ERIKA PATRICIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**  
**OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso de aprehensión de garantía mobiliaria, una vez revisada la petición presentada por la parte demandada a través de correo electrónico de 17 de octubre de 2023, se entrará a resolver.

Sea lo primero señalar que respecto a la solicitud de expediente y auto de 22 de noviembre de 2022 que ordenó la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, se ordenará su remisión al correo electrónico [admipublica2018@hotmail.com](mailto:admipublica2018@hotmail.com) señalado por el demandado MIGUEL CABARCAS MARCHÁN en su solicitud, como dirección electrónica de notificaciones.

Con respecto a la “*plena prueba del envío*” de dicho auto por parte de este Despacho, al correo registrado en la garantía mobiliaria, “*como lo estipula el Decreto 806 del 2020 y Ley 2213 del 2022 en su artículo 8*”, es menester aclararle al aquí peticionario que, tal solicitud no es procedente, pues se está ante un proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, que como bien lo señala en múltiples ocasiones en su solicitud, se sigue por el procedimiento señalado en el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013.

En cuanto a la solicitud de nulidad del auto de fecha 22 de noviembre de 2022, debido a que alega que no se cumplió el debido proceso de la ejecución de la garantía mobiliaria como lo contempla la Ley antes referenciada, y en consecuencia se inadmita la presente demanda y se ordene la entrega del vehículo a su actual tenedor, sin mayores dilaciones, se le advierte al petente que las nulidades son taxativas y la anunciada no se encuentra enlistada conforme lo establece el artículo 133 de C.G.P., por lo que la misma será negada, máxime cuando el procedimiento hasta ahora adelantado se ajusta a las normas que regulan la materia.

Por último, la falta de jurisdicción que alega, debido a que señala que la competencia es de los jueces municipales de la ciudad de Cartagena y no los de este municipio, ya que el tenedor del vehículo reside en la ciudad de Cartagena, no tiene cabida, pues en la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria se indica como domicilio del deudor Mz 8 Lote 1 Turbaco - Bolívar, y así se encuentra inscrito en los certificados de Garantía Mobiliaria, teniendo en cuenta que el inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, señala que: “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, lo que nos remite a lo establecido el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., sobre competencia por el factor territorial:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Finalmente, teniendo en cuenta lo establecido por el demandado en su solicitud, se requerirá a las entidades encargadas de cumplir las órdenes de aprehensión e inmovilización del vehículo, para



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR  
TURBACO BOLÍVAR

Proceso de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria N° 13-836-40-89-002-2022-00426-00.

que informen a este Despacho de tal cumplimiento, ya que a la fecha no se tiene conocimiento de su ejecución.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** por secretaría la remisión del link del expediente al correo electrónico registrado por el demandado en el proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el demandado MIGUEL CABARCAS MARCHAN, por las razones antes señaladas.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de falta de competencia invocada por el demandado, por lo establecido en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: REQUERIR** por secretaría a las entidades encargadas de cumplir con las ordenes de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas UGK889, para que informen de la orden dada en auto de 22 de noviembre de 2022.

**QUINTO: INGRESAR** las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA PAOLA ÁVILA TINOCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Lina Paola Ávila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc4825af4c639b0ef0912bd41d6d44b0433c88a823fb32da3df1a9bf2903c2d**

Documento generado en 10/11/2023 02:24:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**